



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-02-2017 08:08:40

Al Contestar Cite Este No.:2017EE8479 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALCIDES AUGUSTO TORRES

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLCI

000101

Se certifica que no tiene respuesta

Señor
ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA
RESTAURANTE RANCHITO BOYACENSE
Calle 28 B SUR No 12 91
Ciudad

Asunto Radicado No 2017ER4687 -25/01/2017 Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 2014-3001

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2335 del 27 de Diciembre de 2016 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

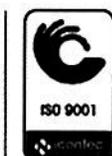
En atención a los registros fotográficos que se anexan los mismos no pueden ser valorados como atenuantes en atención que al momento de haber sido radicados, el recurso de Apelación ya se había fallado.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios-Exp. No 2014/3001
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

025

06 ENE 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20143001, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

LA SECRETARIA (E) DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 04242 del 10 de octubre de 2015, sancionó al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.335.494, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial RANCHITO BOYACENTE, ubicado en la calle 28 B No. 13 – 91 sur de la ciudad de Bogotá, con multa de CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, por el equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTEMIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 820.000,00), por la infracción a lo consagrado en la Ley 9 de 1979, artículo 185, artículo 186, artículo 199; Decreto 3075 de 1979, artículo 8 literales c, q, s; artículo 9 literales a, c, d, e, f, g; artículo 11 literal a, b, c, d, e, f, g, h, i, artículo 15 literal b, d, f, artículo 28, artículo 29 literal a, b, c, artículo 31 literal d, artículo 37 literal a, c, d, i, artículo 39 literales a, c.

La citada resolución sancionatoria fue notificada por aviso al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA con radicado Nro. 2016EE41936 del 24/06/2016 y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER47652 del 05/07/2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No. 3588 del 19 de agosto de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, de acuerdo a las normas preestablecidas, existe y ha venido existiendo el programa de saneamiento con sus fichas de control; que se ha aplicado al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

025

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación preliminar Nro. 20143001, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

pie de la letra cada programa y que es evidente que en ese entonces se acaba de realizar el control de plagas, el cual fue presentado a la funcionaria comisionada, pero no le prestó atención, es decir, lo omitió; que el control de plagas se realiza cada tres meses con el objeto de garantizar la inocuidad de los procesos de alimentos y estos ya se habían hecho días antes por empresas certificadas como lo estiman los funcionarios inspectores.

Continúa señalando que es necesario hacer un seguimiento riguroso de las actas de visita y se puede observar que no existe desacato ya que se vienen haciendo las recomendaciones y estas ya estaban listas en fechas que estipulaban los comisionados, pero que pasaron con tiempos muy lejanos y por supuesto muchas cosas pueden cambiar en ese transcurrir de tiempo (sic), sin mencionar el cambio de funcionarios con criterios diferentes.

Concluye manifestando que en cuanto al desarrollo de la visita de inspección que realizó el funcionario, no ve que presentara en ese momento ningún riesgo que atentara contra la salud de las personas ya que no se estaba atendiendo al público y por supuesto tenía conocimiento el funcionario en ese momento de algunos arreglos de mejoramiento locativos y del programa de control de plagas que se estaba ejecutando por parte de empresas certificadas, por lo que solicita sea exonerado de toda responsabilidad administrativa, toda vez que ha cumplido con todas las exigencias emitidas por la autoridad de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objetivo de la norma sanitaria, entre otras, está la de asegurar la calidad sanitaria e inocuidad de los alimentos y bebidas de consumo humano en las diferentes etapas de la cadena alimentaria: adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, preparación y comercialización en los restaurantes y servicios afines; establecer los requisitos sanitarios operativos y las buenas prácticas de manipulación que deben cumplir los responsables y los manipuladores de alimentos que laboran en los restaurantes y servicios afines e igualmente establecer las condiciones higiénico sanitarias y de infraestructura mínimas que deben cumplir los restaurantes y servicios afines.

En el caso que nos ocupa, se formuló pliego de cargos y se sancionó al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA en su calidad de propietario y representante legal del establecimiento comercial RANCHITO BOYACENSE, toda vez que mediante oficio con radicado Nro. 2014ER28258 del 3 de abril de 2014 se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en su contra, por la infracción a la normatividad, allegando para tal efecto acta de aplicación de medida a establecimiento Nro. 143666 del 25 de marzo de 2014 consistente en la clausura temporal total al encontrar plagas –



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

025

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación preliminar Nro. 20143001, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

cucarachas – dentro del área de proceso e incumplimiento a exigencias sanitarias e igualmente fue incorporado al expediente el acta de visita Nro. 728947 del 25 de marzo de 2014 con concepto sanitario desfavorable, como se evidencia a folios 2 a 8, dando cuenta de irregularidades y deficiencias sobre este particular.

Si bien es cierto el recurrente en su libelo manifiesta que presentó pruebas documentales como plan de saneamiento básico, fotografías del establecimiento con sus respectivas mejoras, certificado de fumigación de fecha 26 de marzo de 2014, actas de visita Nro. 103870 del 10 de abril de 2013 con concepto favorable y acta de visita Nro. 729070 del 29 de abril de 2013 con concepto sanitario favorable, también lo es que los hechos materia de investigación son los evidenciados el día 25 de marzo de 2014 en el que se le conceptuó desfavorablemente al observar las irregularidades puestas de presente en el acta Nro. 728947, que no fueron objetadas ni desvirtuadas en ese momento procesal por parte del señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA, habida cuenta que firmó la misma como se observa a folio 8 del expediente, sin adiciones y/o aclaraciones sobre los hallazgos, no sin antes precisar que con fecha 20 de octubre de 2013 y 16 de diciembre de 2013, se había emitido concepto "pendiente"

Debe precisarse que se trata de normas de orden público y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, estas deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades, por lo que no se puede admitir que, a criterio de los ciudadanos, se decida que se cumple o no, siendo estos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Recordemos que en el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de obligaciones, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias en los términos señalados en la Ley 9 de 1979. Vale decir que estas normas que propende por el bienestar común, es un bien de interés público, en consecuencia, son de orden público las disposiciones que rigen la misma, por lo que no se requiere la existencia de los aludidos tipos de dolo o culpa o que se hubiere generado daño alguno para su configuración y/o tipificación.

En este orden, las adecuaciones y mejoras realizadas en fecha posterior al 25 de marzo de 2014 y verificadas por un funcionario adscrito al Hospital Rafael Uribe Uribe ESE, el día 29 de abril de 2014 contentivas del acta Nro. 729070 conceptuándose favorablemente e inclusive las actas con fechas anteriores con concepto favorable – 10/04/2013 y 29/04/2013 -, no pueden en sumo considerarse como un hecho superado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

025

06 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación preliminar Nro. 20143001, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

y/o perdida de ejecutoria, como lo deduce la defensa en su escrito de recurso, sino como una circunstancia de atenuación.

Son claros y diáfanos los criterios que sirvieron de soporte para formular los respectivos pliegos de cargos y derivaron la imposición de la sanción que nos ocupa, sin que el investigado lo hubiese desvirtuado, inclusive fueron aceptados por la defensa bajo el postulado que los mismos fueron subsanados, sin que procediera a materializar su defensa con elementos materiales probatorios que refuten las irregularidades y deficiencias puestas de presente.

Como se dijera con antelación las adecuaciones y mejoras implementadas, en fecha posterior al 25 de marzo de 2014, por el investigado que derivaron el concepto favorable el día 29 de abril de 2014 en acta de visita Nro. 729070, que no fueron analizadas y valoradas por el fallador de primera instancia en el acápite de la dosimetría en la resolución sancionatoria atacada e inclusive las actas con fechas anteriores con concepto favorable - 10/04/2013 y 29/04/2013 -, deben ser tenidas en consideración como circunstancias de atenuación pero no como eximentes de responsabilidad, habida cuenta de la inobservancia en el cumplimiento de la normatividad legal, por lo que este Despacho, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, modificara la Resolución Nro. 04242 del 10 de octubre de 2015 y sancionará al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial RANCHITO BOYACENSE, con AMONESTACION, que consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria y tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con quien se impondrá una sanción mayor si se reincide.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial RANCHITO BOYACENSE.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 04242 del 10 de octubre de 2015, y en consecuencia sancionar al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.335.494, en su calidad de representante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

025

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha **06 ENE 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación preliminar Nro. 20143001, adelantada por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

legal del establecimiento comercial RANCHITO BOYACENTE, ubicado en la calle 28 B Nro. 13 – 91 sur de la ciudad de Bogotá, con multa de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE equivalentes a Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes al año 2015, (momento en el cual se profirió la resolución sancionatoria), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al señor ALCIDES AUGUSTO TORRES MENDOZA en su calidad de representante legal del establecimiento comercial RANCHITO BOYACENSE, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los _____ 025

06 ENE 2017

Anabelle A

ANABELLE ARBELAEZ VELEZ

Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa
Blanca V. *[Firma]*



